



RESOLUCIÓN 226/2018, de 6 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Gérgal (Almería), en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 118/2018).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de marzo de 2018 tiene entrada en este Consejo reclamación por parte de XXX contra el Ayuntamiento de Gérgal (Almería).

Segundo. Al no quedar identificada en la reclamación la información solicitada, ni aportar la solicitud que la hiciera identificable, el 12 de abril de 2018, el Consejo dirige escrito al ahora reclamante para que subsane y aporte la información necesaria para la tramitación de la reclamación.

Tercero. Con fecha 23 de abril de 2018 tiene entrada en este Consejo escrito del ahora reclamante, donde expone:

“[...] que la información solicitada al Ayuntamiento son de arreglo de pavimentación, de colocación de una farola y de unos solares peligrosos y semiderruidos y cerrados en casco urbano. Solicitando en el Ayuntamiento y aprobado por el Ayuntamiento y por otros organismos se le trasladaron actuaciones que tenía que llevar a cabo este Ayuntamiento de mis reclamaciones.”



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa impeditiva para que este Consejo entre a conocer sobre ella.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

A la vista de esta definición, es indudable que la solicitud del ahora reclamante referida al *“arreglo de pavimentación, de colocación de una farola y de unos solares peligrosos y semiderruidos y cerrados en casco urbano”* resulta enteramente ajena al concepto de *“información pública”* de la que parte la legislación en materia de transparencia, pues con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado, sino la actuación material del órgano reclamado.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Gérgal (Almería), por lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero